

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

**RADICACION: 080013110008-2023-00429-00**

**REF. CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**

**DEMANDANTE: JORGE DE JESUS MEJIA DAZA**

Procede el Despacho a resolver, mediante la presente sentencia de primera instancia, la demanda de Cancelación del Registro Civil de Nacimiento instaurada por JORGE DE JESUS MEJIA DAZA, a través de apoderado judicial.

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. PRETENSIONES

A la luz del numeral 5 del Art. 42 del C.G.P, por el cual atañe al deber de interpretar la demanda y adecuar el trámite por parte del juez, se admitió la presente demanda como una cancelación de registro civil de nacimiento a fin de obtener:

-Que se decrete la nulidad del Registro Civil de Nacimiento identificado con el serial No. 14086097 de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, a fin de corregir los datos allí insertos que modifican la realidad, esto es, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, que, en este caso sería el Municipio de Maracaibo del Estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela y no Colombia, además que se corrija el número de documento de identificación del padre del inscrito, siendo lo correcto "Documento extranjero cedula de ciudadanía Venezolana Nro. 5.849.144."

### 1.2. HECHOS

Los hechos basilares sobre los cuales la parte demandante, edifica sus pretensiones, se sintetizan de la siguiente manera:

-Relató el apoderado judicial del polo activo que su poderdante nació el día 8 de septiembre de 1986 en la ciudad de Maracaibo estado de Zulia en la república Bolivariana de Venezuela, registrado en el acta Nro. 198, Folio Nro. 199, de fecha 27 de mayo de 1987 del libro de registro civil de nacimiento del estado de Zulia, municipio Mara, Parroquia Luis de Vicente, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada, cuyo RCN se constata como padres los señores NANCY BETARIZ DAZA AMAYA y JORGE SEGUNDO MEJIA SANCHEZ (Q.E.P.D).

-Posteriormente, que en fecha 14 de junio de 1989, se inscribió en el registro del estado civil colombiano ante la notaria Tercera de la Ciudad de Barranquilla, el nacimiento en el exterior del señor JORGE DE JESUS MEJIA DAZA, ocurrido el día 08 de septiembre de 1986 en la ciudad de Maracaibo estado de Zulia en la república Bolivariana de Venezuela, correspondiéndole el serial Nro. 14086097, cuyo RCN se constata como padres la Sra. NANCY BETARIZ DAZA AMAYA y el señor JORGE SEGUNDO MEJIA SANCHEZ (Q.E.P.D), anotándose erróneamente como lugar de nacimiento del inscrito la ciudad de Barranquilla-Atlántico, cuando en la realidad el nacimiento ocurrió en la ciudad de Maracaibo estado de Zulia en la república Bolivariana de Venezuela.

### 1.3. ACTUACION PROCESAL

Atendiendo el deber del juez de interpretar la demanda a fin de dictar sentencia de fondo a que se refiere el Art. 42 del C.G.P., num. 5, la demanda fue admitida como una cancelación de registro civil, mediante auto del 14 de Noviembre de 2023,

donde se ordenó tener como pruebas las aportadas con la demanda, y proceder a dictar sentencia anticipada total, habida consideración que se estima que de conformidad con el acervo probatorio, puede decidirse de fondo el litigio y como quiera que no hay pruebas pendientes para decretar ni practicar.

#### 1.4. PRESUPUESTOS PROCESALES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales para proferir sentencia de fondo, toda vez que la demanda fue presentada en debida forma, los demandantes tienen capacidad para ser parte y este juzgado es competente para la naturaleza del asunto y el domicilio de la parte demandante. Tampoco se aprecia que exista alguna causal de nulidad que invalide lo actuado ni ninguna irregularidad que conduzca a sentencia inhibitoria.

#### 2. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho resolver el siguiente interrogante:

¿Se encuentra demostrado que el señor JORGE DE JESUS MEJIA DAZA, nació y fue registrado en la República Bolivariana de Venezuela, por lo que habría lugar a declarar la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en la Notaría Tercera de esta ciudad con posterioridad?

#### TESIS

Se sostendrá que en efecto es viable la nulidad del Registro Civil de Nacimiento, identificado con el serial No. 14086097 de la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla, ya que los datos allí insertos modifican la realidad y alteran el estado civil del demandante JORGE DE JESUS MEJIA DAZA, esto es, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad.

#### 3. CONSIDERACIONES

##### 3.1. FUNDAMENTO JURÍDICO

Al tenor de lo normado por el artículo 1º del Decreto 1260 de 1.970: "El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indispensable e imprescriptible, y su asignación corresponde a la Ley. Asimismo, el artículo 2º ibídem dice: *"El estado civil de las personas deriva de los hechos, actos y providencias que lo determinan y de la calificación legal de ellos. Los hechos y los actos relativos al Estado Civil de las personas especialmente el de nacimientos, matrimonio, deberán ser inscritos en el competente Registro Civil"*.

En lo que atañe a las alteraciones que deban sufrir las inscripciones, el art. 89 del mencionado decreto señala que solo podrán serlo en virtud de decisión judicial en firme, estableciendo el art. 94 que el propio inscrito podrá disponer por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre.

De conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, el Estado Civil de una persona es su situación jurídica frente a la familia y la sociedad donde se desarrolla, determinando atributos de la personalidad de marcada trascendencia como lo es la capacidad para ejercer derechos y contraer obligaciones (art. 1º Decreto 1260 de 1970). Tal estado tiene su fuente en hechos (llegar a la mayoría de edad), actos (matrimonio) y mandatos jurisdiccionales (providencias judiciales), sin que por ello se altere sus notas más sobresalientes: Indivisibilidad, indisponibilidad e imprescriptibilidad.

Dada la importancia que tiene, para el Estado y la sociedad, la determinación concreta de la situación jurídica de la persona física frente a dichas organizaciones, pues como quiera que con la adecuada vigilancia de los hechos que con el quehacer diario la alteran, es como se empieza a sentar las bases del Orden Público y por ende la estabilidad del aparato estatal; se ha creado un sistema de registro del estado civil de las personas y de sus inexorables alteraciones, que informa a la autoridad política y a la comunidad sobre la circunstancia jurídica en que se encuentra cada uno de los coasociados.

Tal vigilancia empieza desde el momento mismo en que la persona física alcanza la vida, pues el primer interesado que ese hecho trascienda al plano jurídico es, precisamente, el Estado; por ello dispone que dicho acontecimiento sea inscrito o registrado ante la respectiva autoridad creada para ello (competencia).

Por ello, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 que “Los nacimientos ocurridos en el territorio nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar...”.

Sin embargo, ello fue modificado por el Art. 118 de la ley 1395 de 2010 que autoriza a inscribir los actos, hechos y providencias relacionadas con el estado civil, en cualquier oficina del territorio nacional que le corresponda llevar tal registro.

Ahora bien, el Art. 47, señala que los nacimientos ocurridos en el extranjero deben inscribirse en el respectivo consulado colombiano, y en defecto de este, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. En este último caso, debe registrarse ante el funcionario encargado del estado civil en la primera oficina de la capital de la república, quien procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

Bajo este horizonte, nuestro legislador se mostró imperativo al disponer en el art. 46 del Decreto 1260 de 1970 en el Art. 104 de ese mismo estatuto, dispone que serán nulas las inscripciones, en los siguientes eventos: 1º. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia. 2º. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción. 3º. Cuando no aparezcan la fecha y el lugar de autorización o la denominación legal del funcionario. 4º. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquéllos o éstos. 5º. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta.

Cosa distinta es la cancelación del registro civil contemplada en el Artículo 65 del Decreto Ley 1260 de 1970 que solo procede cuando se trata de dos inscripciones, que cuentan con los mismos datos biográficos de la persona, como lo sería la fecha y lugar de nacimiento, el sexo, el nombre de los padres, etc. En este caso la Registraduría Nacional del Estado Civil es la que dispone la cancelación de la segunda inscripción. Sin embargo, si se aprecia, que existe una alteración del estado civil de la persona, corresponde al Juez de Familia resolver al respecto mediante una sentencia judicial.

### 3.2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

En el presente asunto, tenemos que, de acuerdo con las probanzas aportadas a la demanda, efectivamente el señor JORGE DE JESUS MEJIA DAZA nació el ocho 8 de septiembre de 1986 en la ciudad de Maracaibo, Estado de Zulia en la república Bolivariana de Venezuela, registrado en el acta Nro. 198, Folio Nro. 199, de fecha 27 de mayo de 1987 del libro de registro civil de nacimiento del estado de Zulia, municipio Mara, Parroquia Luis de Vicente, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada, cuyo RCN se constata como padres los señores NANCY BETARIZ DAZA AMAYA y JORGE SEGUNDO MEJIA SANCHEZ (Q.E.P.D).

Seguidamente, se observa que el demandante JORGE DE JESUS MEJIA DAZA fue registrado su nacimiento, en la Notaria 3 del Circulo de Barranquilla en fecha 14 de Junio de 1989, se constata como padres la Sra. NANCY BETARIZ DAZA AMAYA y el señor JORGE SEGUNDO MEJIA SÁNCHEZ (Q.E.P.D), cuyo RCN es identificado con el serial Nro. 14086097. Empero, se inscribió como lugar de nacimiento la ciudad de Barranquilla.

Ante la anterior circunstancia resulta claro para el despacho, que el señor JORGE DE JESUS MEJIA DAZA, presenta dos registros civiles de su nacimiento, lo cual no es aceptable jurídicamente en nuestra legislación, siendo indiferente que uno de ellos se haya efectuado en país extranjero, por cuanto el estado civil es único e indivisible y esto igualmente se predica del registro civil.

Además, el segundo asiento registral se efectuó, como ya se advirtió, dos años después en este país, con posterioridad al inicialmente realizado en la República Bolivariana de Venezuela, país este de la que es oriundo, estructurándose con ello una causal para ordenar su cancelación, pues correspondía a los interesados registrar dicho nacimiento en el respectivo consulado colombiano, o en su defecto, en la primera notaría de la ciudad de Bogotá, tal como lo dispone el Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, si pretendían que tuviera la nacionalidad colombiana, más no alterar su lugar de nacimiento, afirmando que este había tenido lugar en Barranquilla – Atlántico.

Con respecto lo anterior, sin lugar a dudas, esta operadora judicial constata los errores insertos dentro del registro Civil de Nacimiento, identificado con el serial Nro. 14086097, por el cual modifican la realidad y altera el estado civil del demandante JORGE DE JESUS MEJIA DAZA, esto es, el lugar de su nacimiento, ergo, su nacionalidad, que, en este caso sería el Municipio de Maracaibo del Estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela y no Colombia, tal como consta en la copia del el acta Nro. 198, Folio Nro. 199, de fecha 27 de mayo de 1987 del libro de registro civil de nacimiento del estado de Zulia, municipio Mara, Parroquia Luis de Vicente, de la república Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillada.

Así las cosas, ante tal eventualidad, es dable efectuar la cancelación del registro civil de nacimiento del demandante, toda vez que no se hace un pleno reconocimiento a uno de los atributos fundamentales como lo es la nacionalidad y por ende no se hace pleno reconocimiento de su personalidad jurídica, puesto que el nacimiento suscrito en el registro civil de nacimiento, identificado con el serial Nro. 14086097, inscrito en la Notaria Tercera de Barranquilla en fecha 14 de Junio de 1989, se inscribe en una ciudad que no corresponde a la realidad.

Finalmente, con respecto a la solicitud de que se ordene la corrección del registro civil de nacimiento del demandante, de manera que se registre su lugar de nacimiento correctamente y el número de documento de identificación del padre del inscrito, siendo lo correcto “Documento extranjero cedula de ciudadanía Venezolana Nro. 5.849.144”, no compete a esta funcionaria ordenar su corrección, toda vez que una vez ordenado la cancelación del registro civil de nacimiento objeto de este proceso, le corresponde entonces al demandante JORGE DE JESUS MEJIA DAZA, tal como lo dispone el Art. 47 del Decreto 1260 de 1970, con el objetivo de obtener la nacionalidad colombiana, y no alterar su lugar de nacimiento, registrar dicho nacimiento en el respectivo consulado colombiano, y en su defecto, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país. En este último caso, debe registrarse ante el funcionario encargado del estado civil en la primera oficina de la capital de la república, quien procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.

O, en su defecto, acudiendo a la inscripción extemporánea en el Registro Civil a que se refiere el Decreto 1069 de 2015 para migrantes venezolanos hijos de

padres colombianos y conforme a las directrices señaladas en la sentencia T-402 de 2023.

Por ello, el JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la Cancelación del Registro Civil de nacimiento del señor JORGE DE JESUS MEJIA DAZA, identificado con el serial No. 14086097 e inscrita en la Notaria Tercera del Círculo de Barranquilla en fecha 14 de Junio de 1989. Comuníquese esta decisión a la correspondiente entidad. Ofíciase.

SEGUNDO: Abstenerse de pronunciarse sobre la solicitud que se ordene la corrección del registro civil de Nacimiento del demandante JORGE DE JESUS MEJIA DAZA, de manera que se registre su lugar de nacimiento y el número de documento de identificación del padre del inscrito, por lo indicado en las motivaciones de este proveído.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO  
JUEZA

*Lml*

Firmado Por:  
Auristela Luz De La Cruz Navarro  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 008  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8921c8539ec5962dbb383be3c6f3d555cff4e93acd03e2047909990c2c010a87**

Documento generado en 06/03/2024 11:11:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**